

Europa SUR

Centro de Documentación Europea

207

Junta de Andalucía
Consejería de Fomento y Trabajo

Universidad de Sevilla

Año VII Sevilla, 22 de Enero de 1990

ENVIREG.

CARTA SOCIAL: PROGRAMA DE
ACCION.

POLONIA Y HUNGRIA: OPERACION
FARO

SUMARIO

	Págs.
Pulso Comunitario	
Desarrollo regional y protección del medio ambiente	3
Reacciones Exteriores	
Operación "Faro": Plan de ayuda de la CE a Polonia y Hungría	5
Agricultura	
Ayudas transitorias a las rentas agrarias: disposiciones de aplicación	7
Política Comercial	
Las reglas de origen en la política comercial de la CE	11
Transportes	
Reordenación del transporte marítimo en la Comunidad	13
Telecomunicaciones	
El mercado interior de los servicios de las telecomunicaciones	19
Asuntos Sociales	
La Carta Social: Programa de acción de la Comisión. El papel de los Estados miembros.	21
Europa de los Ciudadanos	
El derecho de residencia de los ciudadanos comunitarios analizado por el Parlamento Europeo	25
Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE	
Conocimiento de la Lengua oficial del país de acogida Libre circulación de trabajadores	
Ayudas, Precios, Programas, Convocatorias	
Ayudas: Agricultura; Pesca; Política Social Precios: Agricultura, Pesca Programas	31
Proceso Legislativo Comunitario	
Propuestas: Agricultura; Medio Ambiente; Nuevas disposiciones en vigor: Agricultura; Pesca; Política comercial; Política regional; Libre circulación de trabajadores	33
Cotización Ecu	36

DESARROLLO REGIONAL Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

La protección del medio ambiente constituye una de las prioridades esenciales de la actuación comunitaria en la definición de las iniciativas en materia de política regional.

La política regional, como es sabido, viene perfectamente encuadrada en lo que ha venido a denominarse, tras la aprobación del Acta Unica Europea, la cohesión económica y social, entendida ésta como la fórmula más aceptable para acercar las regiones más pobres de la CE a las más ricas. Ciertamente, a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) se están financiando importantes obras de infraestructura en regiones europeas retrasadas en su desarrollo económico, que están suponiendo un avance sustancial en cuanto a su presencia en el país miembro de que se trate y, también, a nivel de la CE.

Con la iniciativa comunitaria en relación con la protección del medio ambiente, materializada en el programa ENVIREG, se entra de lleno en el problema medioambiental que afecta a un número importante de regiones de la Comunidad. Ya hubo un primer paso con el programa RECHAR, que fue adoptado en el pasado mes de agosto, y que se refiere a la reconversión de las regiones mineras. Ello ha servido para que la Comisión Europea vuelva a tomar la iniciativa y ponga en marcha un ambicioso programa dedicado a la protección del medio ambiente en determinadas regiones comunitarias, que ha de ser financiado por los Fondos estructurales.

Merecen señalarse las palabras del comisario encargado de la política regional, el británico Sr. Mc Millan, quien indicó, al presentar el programa, que en un gran número de regiones poco prosperas de la CE, un entorno deteriorado constituye un freno para un desarrollo

duradero y equilibrado. Ha de intensificarse, añade el comisario Mc. Millan las acciones de los Fondos en este terreno, como lo prueba el hecho de que en los marcos comunitarios de apoyo relativos a las regiones encuadradas en el objetivo núm. 1 se haya previsto dedicar, entre 1989 y 1993, un montante del orden de 1.200 millones de Ecus a acciones en esta importante área.

En este sentido, puede afirmarse que el programa ENVIREG constituye una nueva manifestación concreta de la importancia que la Comisión presta a estas cuestiones, pues esta prioridad concedida al medio ambiente constituye uno de los ejes de los marcos comunitarios de apoyo de las regiones del objetivo núm. 2 (regiones en declive industrial) y del objetivo núm 5b (regiones rurales).

El programa ENVIREG tendrá una dotación financiera indicativa de 500 millones de Ecus para el período 1990-

1993. La acción de este programa se concentrar en las zonas costeras del objetivo núm 1, principalmente las del Mediterráneo. En efecto, la mayoría de estas zonas se ven enfrentadas desde hace 30 años a un crecimiento económico rápido, a la vez turístico e industrial, que ha supuesto importantes concentraciones de población, y de actividades, y una urbanización demasiado rápida para poderla dominar convenientemente. Este es el caso, particularmente, de las infraestructuras y equipamiento para el tratamiento de aguas y vertidos.

La Comisión Europea tiene previsto intervenir, en el marco del programa ENVIREG, en las zonas costeras del objetivo núm 1 y también en las zonas costeras mediterráneas que están afectadas por el objetivo núm 2 y 5b. Entre las operaciones que son susceptibles de contemplarse por las intervenciones del programa, se destacan a las siguientes:

las infraestructuras así como también el tratamiento de aguas utilizadas de los centros urbanos, que tengan, en principio, menos de 10.000 habitantes;

el tratamiento de residuos sólidos en esas aglomeraciones;

los equipamientos de las instalaciones portuarias con vistas a prevenir la contaminación por los hidrocarburos;

la protección de los biotopos.

La Comisión, igualmente, prestar su ayuda para resolver los problemas causados por los residuos industriales tóxicos y peligrosos en todas las regiones del objetivo núm. 1.

Otra acción de la Comisión complementaria llevada a cabo con relación al

programa ENVIREG es la que se refiere al programa MEDSPA, dirigido a proteger el medio ambiente del mar Mediterráneo. Este programa ha sido propuesto conjuntamente por los comisarios, Sres. Ripa di Meana y Mc. Millan, y ser igualmente financiado por los Fondos estructurales. Cubrir las zonas no cubiertas por los Fondos y se destinar a financiar estudios pilotos, que son susceptibles de ampliar a países terceros que comparten los Estados miembros los mismos problemas medioambientales.

La acción MEDSPA, cuyo principio fue adoptado en el mes de noviembre de 1988, constituye un marco general de orientaciones para una iniciativa comunitaria que se dirige a favorecer la protección del entorno mediterráneo. Ha sido prevista por un período de 10 años, debería concentrarse durante los primeros 5 años en las mismas prioridades y campos donde intervenir que las definidas por la Comisión respecto de ENVIREG.

La Comisión estima que este programa habría de dotarse, a título indicativo, con 37 millones de Ecus para los tres primeros años. Las decisiones relativas a la financiación deberán, no obstante, ser adoptadas sino en el marco de la determinación de las prioridades presupuestarias, y lo serán, sobre todo, en función de la decisión del Consejo relativa al grado de prioridad concedida a este programa.

El programa MEDSPA se presenta, pues, como un complemento a la acción ENVIREG y permitirá, en un contexto y localizaciones diferentes, atajar directamente los problemas específicos de protección del medio ambiente o bien para que sirva de estímulo a las acciones que pudieran emprender las autoridades locales.

OPERACION "FARO": PLAN DE AYUDA DE LA CE A POLONIA Y HUNGRÍA*

La ayuda comunitaria a Polonia y Hungría sigue constituyendo un interés particular por parte de las instituciones de la CE, comprometidas en el proceso de reformas que dichos países vienen desarrollando.

Esta iniciativa de la Comunidad puede servir de base para la instrumentación de esta clase de ayudas o de otro signo a los demás países del Este que están en vías de reestructuración de su sistema político y económico.

La Comisión Europea, al estar en juego un proceso de Unión Europea por parte de los países de la Comunidad, respecto del cual se han mostrado muy interesados, no hay querido dejar de reflexionar y trabajar la idea de una Europa mucho más y mejor conformada, de tal manera que sean tenidas en cuenta las pretensiones de casi todos los gobiernos actuales de estos países relativas a una integración europea.

Aparte de las medidas ya adoptadas en diversos campos, el punto en el que más ha hecho hincapié la Comisión Europea es el relativo al acceso al mercado comunitario. Ciertamente, se trata, como ya se vió en las bases del plan de acción de la Comunidad, de facilitar el acceso de los productos originarios de Polonia y de Hungría a los mercados de los distintos Estados miembros. Para tal fin, la Comisión ha vuelto a proponer al Consejo una serie de medidas que completan la puesta en marcha operativa del citado plan de acción en favor de ambos países.

Sobre estas medidas, el Consejo ya se ha pronunciado favorablemente en una sesión celebrada el pasado día 29 de noviembre, manifestando su acuerdo con la iniciativa emprendida por la Comisión

para ayudar a aquellos países del Este comprometidos con la instauración de un sistema plenamente democrático.

Estas medidas hacen referencia a:

A) Suspensión de las restricciones cuantitativas no específicas.

El objetivo de esta proposición, que entra en vigor el pasado 1' de enero, se dirige a suspender las restricciones por un período inicial de un año, significándose que no se excluye la posibilidad de prórroga de tal suspensión durante el tiempo estimado necesario para llevar a cabo el proceso de reestructuración económica que está teniendo lugar en estos países.

(*)Europa/SUR ya trató sobre este asunto en su núm. 203, p. 15, ampliándose con este artículo esta interesante información.

B) Aumento de los contingentes cuantitativos textiles

Como respuesta a una petición específica efectuada por los gobiernos de Hungría y Polonia, la Comisión ha aceptado un aumento significativo de los contingentes en el marco de los acuerdos bilaterales (Acuerdos Multifibras).

Estos países pretenden aumentar su potencial de exportación en el sector del textil y de la confección, del orden de 150 millones de Ecus (casi el 44% de incremento) para Polonia y de 50 millones de Ecus (casi el 16%) para Hungría.

C) Eliminación de las restricciones cuantitativas CECA

Los gobiernos de Polonia y de Hungría han formulado unas peticiones específicas sobre sus exportaciones futuras de productos CECA, sobre todo de acero. La idea está en eliminar rápidamente las restricciones cuantitativas nacionales y autónomas que subsisten todavía para 5 Estados miembros (Benelux, Italia y la RFA).

Los Estados miembros han dado ya su acuerdo de principio a la negociación de un acuerdo de cooperación dirigido a los productos cubiertos por el Tratado CECA.

AYUDAS TRANSITORIAS A LAS RENTAS AGRARIAS: DISPOSICIONES DE APLICACION.

En abril de 1989 entró en vigor en la Comunidad el régimen de ayudas a las rentas agrarias*, el cual permite, de manera excepcional, que los Estados miembros puedan conceder ayudas a los agricultores y a sus familias con la participación financiera de la Comunidad.

Este régimen se justifica por las dificultades que las pequeñas explotaciones agrícolas están llamadas a sufrir con motivo de la reforma emprendida de la Política Agrícola Común; el régimen es transitorio y tendrá su fin en el mes de abril de 1993.

Para que este régimen de ayudas sea autorizado es necesario cumplir una serie de requisitos. En primer lugar, debe elaborarse un programa de ayudas a las rentas "PARA", para, a continuación, cumplirse otros requisitos que hacen referencia a los beneficiarios, importe de las ayudas y limitaciones de la concesión.

La Comisión de las Comunidades lo que ha venido a hacer ahora es establecer disposiciones de aplicación de este régimen

mediante el Reglamento (CEE) 3813/89 de la Comisión de 19 de diciembre de 1989 (DOCE L 371 de 20.12.89).

Ayuda a la renta agraria (ARA)

Se entiende por ayuda a la renta agraria toda contribución financiera complementaria de la renta familiar, de carácter público, concedida a los agricultores y a

los miembros de su familia que trabajen en la explotación, sin exigir como contrapartida condición alguna en cuanto su utilización. Queda claro que deben respetarse los objetivos de este tipo de ayudas, contenidos en el reglamento básico; en cualquier caso, no deben contribuir a fomentar la producción agraria ni entrañar distorsiones en la competencia.

No son consideradas ARA aquellas ayudas de carácter público que son concedidas en el marco de los sistemas nacionales de seguridad social o sistema tributario.

Familia y familia del agricultor

El concepto de explotación agrícola familiar incluye no sólo el concepto tradicional de familia sino también aquellas unidades que supongan una interde-

Reglamento (CEE) 768/89 del Consejo de 21.3.89. (DOCE L 84 de 29.3.89). Ver también Europa/SUR núm. 194, págs.9 y ss

pendencia social y económica mayor que la existente generalmente entre empleados y empresarios, aún cuando los Estados miembros pueden establecer criterios más restrictivos.

Para determinar la pertenencia o no a una unidad familiar de este tipo, las contribuciones individuales de los miembros que trabajen en la explotación deben significar por lo menos un 25% de una unidad agraria de trabajo anual y recibir algún tipo de remuneración susceptible de imposición fiscal.

Las unidades de trabajo anuales y unidades de trabajo agrícola serán determinadas en relación con un total anual de 1800 horas efectivamente trabajadas, aunque alternativamente puede realizarse el cálculo a tanto alzado a criterio de los Estados miembros.

Renta agraria familiar

Para el cálculo de la ayuda es preciso determinar previamente la renta global de la explotación agrícola. Para ello, la renta del conjunto de los miembros de la familia se tendrá en cuenta de la siguiente forma: la renta de la explotación se determinará en función del valor bruto añadido al costo de los factores. No obstante, cuando se recurra a la renta agrícola neta de la explotación se aplicará el indicador del PIB mencionado en el reglamento básico, ajustado con un elemento corrector que refleje la diferencia entre la renta evaluada con estos criterios y la evaluada en función del valor añadido neto. Las demás rentas se determinarán antes de los impuestos y otras cargas obligatorias, e incluirán, en particular, los sueldos, rendimientos de capital, pensiones, prestaciones de la seguridad social, excluidas

las originadas por hijos e invalidez y los reembolsos por gastos médicos.

En función de estas rentas se determinará la renta global, siendo ésta la media de los dos últimos años o ejercicios económicos de los que se dispongan datos. Tanto en el supuesto de que en las explotaciones sólo se utilice la mano de obra del agricultor o de sus familiares y para las explotaciones en las que se utilice la renta agrícola neta, así como en los demás casos es necesario hallar la renta familiar global anual por unidad de trabajo.

Cálculo del perjuicio

Los Estados miembros deben determinar para cada Programa de ayuda a la renta agraria (PARA) el método específico de cálculo del perjuicio ocasionado en las rentas de los agricultores con motivo de la reforma de la Política Agrícola Común (PAC). Los perjuicios se determinan sobre la base de un periodo de referencia, comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984, u otros ejercicios económicos que estén más estrechamente ligados con ese periodo. Los métodos tendrán en cuenta si la ayuda a la renta se fija a tanto alzado o individualmente. La pérdida de la renta de los agricultores deberá estar relacionada con sectores afectados por la reforma de la PAC.

Importe máximo y límites de la ARA

Existe un límite de la ayuda inicial de 2.500 Ecus. Esta no podrá sobrepasar una cantidad equivalente al 35% del producto interior bruto anual, al coste de los factores, por miembro de la población activa registrada en el último año, por

unidad de trabajo agrario anual de la explotación trabajada por el agricultor y los miembros de su familia. Dicho producto interior bruto podrá ser nacional o regional, dependiendo del PARA notificado.

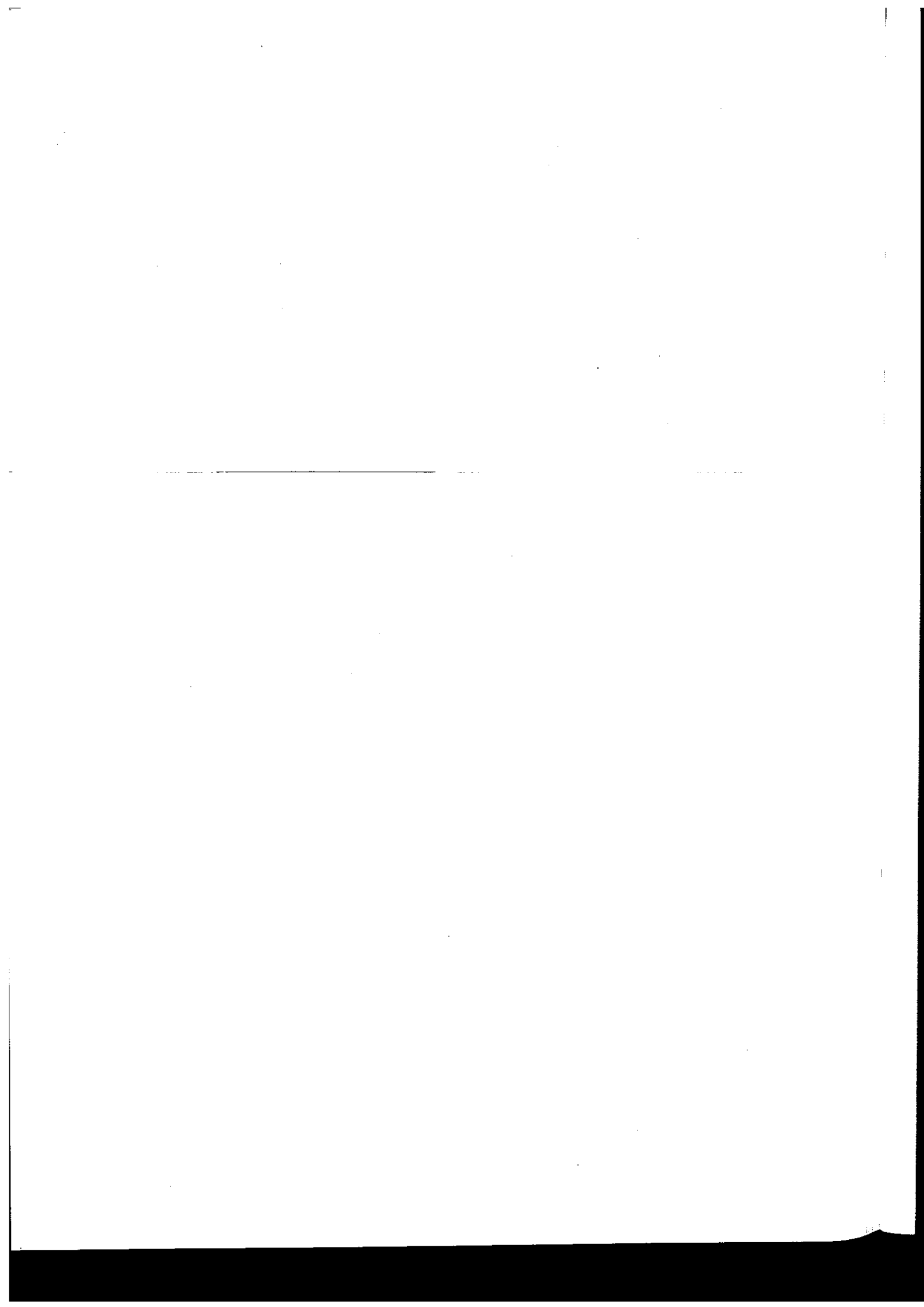
Cuando el PARA se limite a uno o varios sectores, toda explotación susceptible de beneficiarse deber generar al menos un 20% de su producción agrícola total del sector de que se trate. Si el ARA se establece a tanto alzado, se disminuyen función del porcentaje del sector afectado en la producción final.

Se excluirán de todo PARA aquellas explotaciones en las que la explotación

agrícola suponga menos de un 10% de los ingresos familiares totales, pudiendo los Estados miembros aumentar este porcentaje en los diferentes PARA.

Por último, el reglamento tiene en cuenta las especiales circunstancias de Portugal, Grecia y España, derivadas de sus Actas de Adhesión a las Comunidades, para evitar todo tipo de discriminación.

En las notificaciones a la Comisión de los PARA por parte de los Estados miembros, la información proporcionada debe realizarse en la forma prevista en el anexo que acompaña a este reglamento de aplicación.



LAS REGLAS DE ORIGEN EN LA POLITICA COMERCIAL DE LA CE

La puesta en marcha de ciertas medidas comerciales hace indispensable continuar aplicando las reglas de origen en la política comercial común. Naturalmente, según señala la comisaria del ramo, Sra. Scrivener, la aplicación de estas reglas no ha de afectar al comercio ni a las inversiones.

El marco natural para discutir sobre cuál ha de ser la función de las reglas de origen es en el GATT, y más concretamente en las negociaciones actuales de la Ronda Uruguay. En efecto, dada la división internacional del trabajo en materia de producción industrial, la complejidad cada vez mayor de los procedimientos de fabricación y la aparición de productos enteramente nuevos, resulta necesario tratar y discutir la aplicación de las reglas de origen no preferenciales a nivel internacional.

Entre estas reglas, la Comisión destaca al carácter no discriminatorio, la transparencia, la coherencia y previsibilidad de los mismos. Asimismo, señala la Comisión que habrían de emprenderse discusiones más precisas, sobre la base de estos principios, en el marco del Consejo de Cooperación Aduanera (CCD), en cuyo seno han sido elaboradas las únicas reglas internacionales existentes en materia de origen.

Haciendo ya un análisis más detallado de esta cuestión, que es fundamental para el buen funcionamiento del comercio internacional, habría que indicar, antes que nada, que el origen es la nacionalidad económica de un producto. Las reglas de origen sirven, particularmente:

- la aplicación de disposiciones arancelarias preferenciales para:

- la puesta en marcha de medidas comerciales (artículo 115, restricciones cuantitativas) y la aplicación de instru-

mentos de política comercial, como el "antidumping";

- la identificación del origen en relación con otras legislaciones diferentes (proyecto del Fondo Europeo de Desarrollo, reglas nacionales relativas a la indicación del origen, la reglamentación sobre los mercados públicos).

En consecuencia, las reglas de origen no deben confundirse con las medidas e instrumentos de política comercial, si bien son indispensables para poner en vigor y aplicar dichos instrumentos.

Al igual que han hecho los socios comerciales de la CE, sobre todo, los Estados Unidos y Japón, ésta ha dividido sus reglas de origen en dos categorías: las preferenciales y las no preferenciales.

Reglas de origen preferenciales.

Estas reglas sirven para determinar en qué condiciones un producto puede con-

siderarse como originario de un país determinado, y, por tanto, beneficiarse o no de las preferencias existentes en el marco de acuerdos preferenciales concluidos con terceros socios, o bien beneficiarse de las preferencias existentes en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG). Estas reglas se destinan a impedir que países no beneficiarios de preferencias puedan operar desvíos de tráfico comercial.

En virtud de las reglas de origen preferenciales se puede prever que un producto sea objeto de una "transformación suficiente" en el país beneficiario de la preferencia.

En principio, esta transformación se considera suficiente si implica un cambio de partida arancelaria. No obstante, ya que la estructura del arancel aduanero no ha sido concebida en función de las reglas de origen, ha resultado necesario aportar, para un cierto número de productos, complementos y derogaciones a este principio general, como por ejemplo, una transformación específica o un cierto porcentaje de valor añadido. Estos complementos o derogaciones son negociados entre la CEE y sus socios preferenciales.

Reglas de origen no preferenciales

Están ligadas a la aplicación de ciertas medidas y de instrumentos de política comercial (restricciones cuantitativas, aplicación de las reglas comunes a la importación, instrumentos anti-dumping,

etc...)

Estas reglas se basan en el criterio de "última operación sustancial", que se encuentra en el Reglamento 802/68* y que ha sido recogido por la Convención de Kyoto de 1973**. Esta noción de última operación sustancial, que está bastante generalizada, reclama frecuentemente que sea interpretada y, cuando esto ocurre, tal interpretación se hace de acuerdo con los siguientes criterios:

- Un test técnico: la última operación sustancial es la que permite a un producto adquirir propiedades que no tenía antes.

- En el caso de conjunción de productos, se haría por medio de una apreciación de la importancia de las operaciones realizadas en el contexto del conjunto de las operaciones necesarias para la fabricación.

- Excepcionalmente, en cuanto a la reunión o conjunción de productos, el criterio de valor añadido previsto por el Convenio de Kyoto puede igualmente utilizarse.

Las reglas de origen comunitarias son por naturaleza neutras y técnicas, ya que se aplican, a la vez, respecto de las importaciones en la CE y para la entrega de certificados de origen a los exportadores de los Estados miembros. Además, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dispone de un poder de control y de revisión sobre estas reglas, que garantiza su neutralidad.

Para obtener información complementaria al respecto, contactar, en Bruselas:
Sr. Guarneri : 236. 33. 62 *Sra. Kaiser : 235. 22. 10*

(*) Reglamento del Consejo núm. 802/68, de 27 de junio de 1968.

(**)El Convención de Kyoto es una convención internacional-marco, adoptada en 1973 en el seno del Consejo de Cooperación Aduanera. Establece los principios generales de un sistema internacional de las reglas de origen.

REORDENACION DEL TRANSPORTE MARITIMO EN LA COMUNIDAD

El transporte marítimo en la Comunidad va a cobrar un protagonismo notable con motivo de la culminación del Mercado Interior, pues ha de reforzarse la posición de competitividad de las flotas comunitarias frente a la competencia mundial.

Es un tema de gran interés que ha venido preocupando a la Comisión Europea, órgano este que ha presentado al Consejo de Ministros importantes proposiciones con vistas a disponer de una política común de transportes en la CE.

En una de sus últimas sesiones, el pasado 5 de diciembre, todavía bajo la Presidencia francesa, el Consejo adoptó una serie de conclusiones de gran trascendencia en el terreno de los transportes marítimos. Las ideas centrales de estas conclusiones son las siguientes:

1.- Trabajos referentes al control por el Estado del puerto.

El Consejo invita a los Estados miembros y a la Comisión a tratar este sujeto con motivo de la reunión que ha de celebrarse en la ciudad belga de Amberes, en el próximo mes de mayo, el Comité del Memorándum de París. Esta reunión tendrá lugar juntamente con los colegas escandinavos y los asociados canadienses y americanos. La cuestión más importante a debatir en la misma es la realización de los objetivos contenidos en dicho Memorándum, que se hará por medio de la mejora de los controles, significándose que debe ponerse el acento en la necesidad de aplicar, de manera uniforme y eficaz, los procedimientos de control, y también insistir en la formación de los controladores.

2.- El encauzamiento de la ayuda alimenticia.

El Consejo invita a la Comisión a que

tome cualquier iniciativa útil sobre el asunto en cuestión, subrayando la importancia de la transparencia en los procedimientos de atribución de los transportes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) núm. 4055/86, núm. 4056/86, núm. 4057/86 y núm. 4058/86. En su virtud, se admite que las posibilidades de participación de los transportistas de países terceros en este tráfico se respetarán, en la medida en que se entreguen a una competencia leal sobre una base comercial.

3.- La necesidad de adoptar un reglamento de exención de grupo para los consorcios.

El Consejo invita a la Comisión a encontrar rápidamente los medios de planear la incertidumbre jurídica que pesa sobre los consorcios, preferentemente mediante una proposición de reglamento del Consejo. El Consejo tendrá que exa-

minar si, en ese supuesto, una exención de grupo permitiría los reagrupamientos de compañías necesarias para competir con los grandes grupos marítimos existentes o que estén en vías de constitución en los países terceros.

4.- La necesaria clasificación jurídica de los transportes multimodales.

El Consejo invita a la Comisión a que ponga en marcha lo antes posible los medios para clarificar la situación de los transportes multimodales, que incluyen un trayecto marítimo en el derecho de la competencia. Ello habría de tener en cuenta el hecho de que el transporte multimodal, principalmente, es una gran parte del transporte moderno de contenedores, podría ser facilitado por medio de acuerdos sobre los precios y las condiciones del transporte terrestre y que, en consecuencia, el Consejo habrá de examinar si tales acuerdos deben quedar cubiertos por una exención de grupo.

5.- Un programa de investigación en materia de transporte marítimo

El Consejo ha tomado nota de las indicaciones proporcionadas por la Comisión sobre los proyectos de investigación en materia de transporte marítimo, contenidos en la proposición de investigación Transporte "EURET" que acaba de adoptar. Este programa trata sobre el desarrollo de los sistemas de gestión del tráfico de barcos (STV), la utilización óptima de la mano de obra y el análisis de la relación entre el hombre y el equipamiento de a bordo. El Consejo desea que el próximo programa marco de investigación, que comprende el período 1990-1994, se de el sitio adecuado a la investigación en el terreno marítimo, lo cual constituye una contribución importante para la restaura-

ción de la competitividad de las flotas comunitarias.

6.- El traslado de los barcos

El Consejo, que está deseoso de liberar a los armadores de la explotación de barcos mercantes, de cualquier tonelaje, y que vayan provistos de pabellón de un Estado miembro, de los costes y gestiones administrativas ligadas a un cambio de registro dentro de la Comunidad, quiere que la Comisión presente, a tal efecto, y lo antes posible, una proposición breve y de alcance general con la perspectiva del Mercado Interior. En este sentido, tal proposición habría de fundamentarse en el principio del reconocimiento mutuo de las normas técnicas internacionales existentes. Contribuiría dicha norma a limitar costes anacrónicos y marcaría, en breve plazo, una etapa importante de la política común de los transportes marítimos.

7.- La libre circulación de los marineros.

Para desarrollar debidamente la libre circulación de los marineros de la Comunidad, que se encuentren a bordo de barcos matriculados en la CE, el Consejo invita a la Comisión a que concluya sus trabajos en curso lo antes posible. Igualmente, el Consejo señala a la Comisión que presente proposiciones adecuadas para el reconocimiento mutuo de los títulos y diplomas marítimos entregados por los Estados miembros.

8.- La aplicación de los reglamentos de 1986

Además de las nuevas proposiciones, el Consejo subraya que la aplicación activa y y consecuente de los reglamentos adoptados en 1986 debe, igualmente,

constituir una contribución importante para el refuerzo de la posición competitiva de las flotas comunitarias. En este contexto, el Consejo recuerda que ya, desde el pasado 1' de enero, ha entrado en vigor la primera fase de liberalización prevista por el Reglamento (CEE) núm. 4055/86. Por esta razón, el Consejo ha indicado a la Comisión que le presente un informe sobre la aplicación de los reglamentos aprobados en 1986.

Además, el Consejo ha encargado al

COREPER que continúe examinando los siguientes puntos de interés:

- la mejora de las condiciones de explotación de los transportes marítimos de la CE;
- las medidas financieras y fiscales relativas a la explotación de barcos matriculados en la CE;
- el cabotaje marítimo.

OTRAS MEDIDAS EN LA POLITICA DE TRANSPORTES DE LA CE

Aparte de lo acordado en materia de transportes marítimos, el Consejo ha abordado, en su referida sesión del 5.12.89, otros aspectos de esta política comunitaria, que tan importante es para la culminación del Mercado Unido en toda la Comunidad.

Entre los puntos tratados de mayor interés informativo, destacan los siguientes:

Cabotaje terrestre

El Consejo, por mayoría cualificada, ha dado su acuerdo a un proyecto de reglamento, por el que se fijan las condiciones de la admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro.

El Consejo subrayó la importancia de la adopción de este reglamento, que constituye una primera etapa significativa en la realización del cabotaje por carretera comunitario, pues se trata de un elemento indispensable para la construcción de una Europa sin fronteras. El régimen transitorio permite a cualquier transportista de mercancías por carretera que trabaje por cuenta ajena, y que está establecido en un Estado miembro conforme a la legislación de éste, y el cual está habilitado, conforme a la legislación de ese Estado, a efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera, que ejecute, en las condiciones fijadas por el presente

reglamento, temporalmente, transportes nacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en otro Estado miembro sin que disponga en el mismo de sede o establecimiento alguno.

El proyecto de reglamento prevé, sobre todo:

- la instauración de un régimen transitorio de cabotaje por carretera, aplicable a partir del 1' de julio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1992;
- la implantación de autorizaciones específicas de cabotaje contingentados (para el primer año 15.000 autorizaciones válidas por 2 meses, pudiendo una autorización transformarse en dos autorizaciones válidas para un mes);
- la distribución de las autorizaciones entre los Estados miembros en función de la parte del contingente comunitario para los transportes por carretera intracomunitarios que posee cada Estado miembro.

bro, a saber:

Bélgica	1.302
Dinamarca:	1.263
Alemania:	2.073
Grecia:	573
España:	1.350
Francia:	1.767
Irlanda:	585
Italia:	1.767
Luxemburgo:	606
Países Bajos:	1.842
Portugal:	765
Reino Unido:	1.107

la fijación por la Comisión, cada año, del aumento del contingente de cabotaje en función de la evolución media del tráfico por carretera interior de los Estados miembros, sobre la base de las estadísticas comunitarias disponibles. Si el porcentaje medio de aumento es inferior al 10%, se escoger dicho porcentaje;

•la instauración de cláusula de salvaguardia;

la entrada en vigor del régimen definitivo de cabotaje el 1º de enero de 1993, debiendo ser adoptado dicho régimen por el Consejo, antes del 1º de julio de 1992, y a proposición de la Comisión.

Formación profesional de los conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas

El Consejo ha adoptado una directiva en la materia, en virtud de la cual se impondrá un certificado de formación profesional para algunos conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas por carretera.

La formación exigida a estos conductores para la obtención del certificado de formación profesional se impartir en el marco de un curso teórico, acompañado de ejercicios prácticos, autorizado por la

autoridad competente.

La formación contemplada en la directiva tiene como objetivos esenciales la sensibilización en cuanto a los riesgos que presenta el transporte de mercancías peligrosas y la adquisición por los interesados de las nociones de base indispensables para minimizar la probabilidad de que sobrevenga un accidente. De ser así, la idea está en asegurar la puesta en marcha de las medidas de seguridad que pudieran resultar necesarias para la salvaguardia de la vida humana y del entorno, así como para limitar sus efectos.

Aun cuando es compatible con el ADR, la directiva refuerza algunos de sus elementos. Así, la directiva se aplicará a todos los transportes nacionales e internacionales en el interior de la Comunidad. Comprende una lista más completa de materias a enseñar a lo largo de la formación profesional y plantea la exigencia de seguir cursos prácticos y teóricos y aprobar exámenes. Prevé, además, el reconocimiento mutuo de los certificados de formación y entra en aplicación en ciertos casos en fechas anteriores a las previstas en el ADR.

La directiva entrará en vigor, a partir del 1º de julio de 1992, con relación al transporte de mercancías peligrosas en cisternas y para el transporte de materias explosivas, y, a partir del 1º de enero de 1995, con relación a cualquier otro tipo de transporte de mercancías peligrosas.

Política ferroviaria

En la ya mencionada sesión del Consejo, a la que también asistió el comisario encargado de la Política de Transportes, Sr. Van Miert, éste anunció que la Comisión ha aprobado una comunicación relativa a los campos en los que los Estados

miembros son invitados a intervenir con el fin de aclarar las relaciones entre las autoridades ferroviarias y los poderes públicos. También, se trataría de crear las condiciones que permitan explotar plenamente las ventajas técnicas que ofrece el raíl.

Esta comunicación viene acompañada por un conjunto de proposiciones:

1ª)proposición de directiva relativa al desarrollo del ferrocarril;

2ª)proposición de reglamento por la que se modifica el reglamento núm. 1191/69 (servicio público);

3ª)proposición de decisión relativa a la creación de una red europea de trenes de alta velocidad;

4ª)proposición de directiva por la que se modifica la directiva 75/130 (transportes combinados).

En lo que concierne al desarrollo de una red de trenes de alta velocidad en el seno de las infraestructuras ferroviarias, el Consejo adoptó la siguiente resolución:

“El Consejo invita a la Comisión a que reúna un grupo de trabajo de alto nivel compuesto por representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y de los ferrocarriles europeos sobre la cuestión del desarrollo de una red europea de trenes de alta velocidad.

Este grupo de trabajo sería consultado con vistas a la elaboración, antes del 31 de diciembre de 1990, de un esquema director que precise los proyectos prioritarios a emprender con vistas a la realización de una red europea de trenes de alta velocidad. Y ello se haría sobre la base de planes nacionales y de decisiones ya tomadas a nivel internacional. Se some-

tería dicho esquema a la aprobación del Consejo.

El grupo de trabajo sería consultado igualmente sobre las normas y las características técnicas comunes que permitan la circulación de trenes modernos sobre dicha red, y que aseguren la compatibilidad de las técnicas y de las infraestructuras entre las diferentes partes de esa red”.

Desarrollo de la aviación civil

Con vistas a facilitar la prosecución de los trabajos sobre las proposiciones de la Comisión referentes a la segunda fase del desarrollo de la aviación civil en la Comunidad, el Consejo ha estimado que deben hacerse progresos significativos a lo largo de esta segunda fase en los campos de la liberalización del transporte aéreo de pasajeros y del flete, en la política exterior y en la armonización.

En materia de capacidad, el Consejo ha recogido el principio de un aumento progresivo de las cuotas partes de capacidad a partir del 1º de noviembre de 1990 con vistas a conseguir la eliminación de las restricciones bilaterales en la fecha del 1º de enero de 1993.

En materia de aranceles, la proposición de la Comisión fundamentada en el sistema de la doble desaprobación sigue siendo un objetivo a alcanzar el 1º de enero de 1993. Durante el período intermedio, el Consejo ha acordado establecer un sistema de zonas más flexible, más simple y más eficaz.

En cuanto a las relaciones entre el Estado de registro y sus transportistas, se ha reconocido que los principios propuestos por la Comisión corresponden a objetivos necesarios para la realización del Mercado Interior, principios que se pondrán en marcha el 1º de julio de 1992.

También aprobó el Consejo un cierto número de conclusiones sobre el acceso al mercado, el cabotaje, la competencia y los servicios no regulares.

Finalmente, y en lo que concierne a la congestión del espacio aéreo es conveniente confirmar el papel de EUROCONTROL como organismo competente para

el desarrollo de las medidas de cooperación en Europa y de recordar a todos los Estados miembros la necesidad de adherirse al mismo. También se trata de que la Comisión elabore una proposición de directiva sobre las adquisiciones de material de navegación aérea con el fin de armonizar las especificaciones técnicas de los equipos y procedimientos definidos en estrecha colaboración con EUROCONTROL.

EL MERCADO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES

El sector de las telecomunicaciones ha dado un importante paso hacia la realización del mercado interior de los servicios en este campo. En efecto, el Consejo de Ministros, en su sesión del 7 de diciembre último, sobre la base de un proyecto de compromiso de la Presidencia francesa relativo a la liberalización de los servicios de telecomunicaciones y al suministro de una red abierta de telecomunicaciones, llegó a una posición común sobre la proposición de directiva concerniente al suministro de una red abierta de telecomunicaciones (Open Network Provision - ONP). Este es un paso decisivo hacia el establecimiento de un mercado abierto de las telecomunicaciones.

En cuanto a la cuestión relativa a la liberalización de los servicios de las telecomunicaciones, es preciso recordar que la Comisión adoptó una directiva basada en el artículo 90.3 del Tratado y que se refería a la competencia en los mercados de los servicios de telecomunicaciones.

Y con relación a la proposición de directiva-marco sobre el suministro de una red abierta de telecomunicaciones, el objetivo es establecer las reglas de base con vistas a la armonización de las condiciones de acceso y de utilización de redes públicas y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

El Consejo, de acuerdo con la fórmula de compromiso global, ha constatado que una amplia mayoría de Estados miembros expresa su acuerdo con el contenido de las modificaciones aportadas por la Comisión a los artículos 3 y 10 y a los considerandos del texto de su directiva, que se refiere a la competencia en los mercados de servicios de las telecomuni-

caciones. En virtud de ello, es posible la adopción por el Consejo de la directiva ONP en el marco de un compromiso de conjunto, mientras que algunas delegaciones mantienen reservas sobre ese contenido.

También, observa con satisfacción el Consejo el espíritu de cooperación que se ha puesto de manifiesto entre la Comisión y los Estados miembros, y que ha hecho posible un progreso importante con vistas a la realización del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones.

Por el contrario, y como dato desfavorable, el Consejo ha comprobado que una amplia mayoría de Estados miembros muestra su disconformidad con la base jurídica elegida por la Comisión para su directiva, y reafirma esa mayoría de países que el Artículo 100A constituye la base apropiada para poner en marcha los objetivos que figuran en el Libro Verde de la Comisión y la resolución del Consejo de 30 de junio de 1988.

NUEVAS FORMAS DE INVESTIGACION EN LAS TELECOMUNICACIONES INTEGRADAS DE "LARGA FRECUENCIA".

La investigación y desarrollo de las telecomunicaciones integradas de "amplia frecuencia" ha sido vista con especial interés y atención por parte de la Comisión Europea, y también por el Consejo.

En este sentido, habría que mencionar la declaración que sobre el particular ha realizado el Consejo, en su sesión de 7 de diciembre pasado.

El Consejo reafirma la importancia que es preciso prestar al desarrollo de la comunicación integrada de "amplia frecuencia" en Europa e insiste en la necesidad de proseguir los esfuerzos de investigación comprometidos a nivel europeo con vistas a la implantación de los servicios integrados transnacionales. Todo ello sin perjuicio de las decisiones que deben adoptarse en cuanto al Programa Marco de I + D previsto para el período 1990-1994.

El Consejo invita a la Comisión a crear un grupo de trabajo compuesto por representantes de los Estados miembros, pudiéndose recurrir, en su caso, a expertos; y que tendría dicho grupo tendría como misión:

estudiar la posibilidad de implantar una estructura apropiada para la prosecución de programas de investigación y de desarrollo comunitarios en el campo de las telecomunicaciones de "amplia frecuencia". Podría hacerse, por ejemplo, utilizando las posibilidades ofrecidas por el artículo 130 del Tratado de Roma, y permitiendo la puesta en marcha de una concertación entre los operadores de telecomunicaciones, los industriales y los usuarios, con vistas a preparar la introducción de servicios de comunicación

integrada de "amplia frecuencia" en toda la CE;

definir la ventaja y el papel de esta estructura apropiada en la ejecución de las acciones del Programa Marco de I + D, tal y como han sido adoptadas por las instancias competentes del Consejo.

Por otro lado, y con esta perspectiva, el Consejo acoge con interés la iniciativa de los operadores de redes en el marco de la CEPT* de considerar la creación de un Instituto Europeo de Investigación y de Planificación Estratégica (EURESCOM) en el campo de las telecomunicaciones.

El Consejo reconoce que cada una de estas dos iniciativas tiene su especificidad y depende de la importancia que se acuerde al hecho de que las gestiones seguidas en este campo por la CE, de una parte, y por la CEPT, de otra, estén estrechamente coordinadas, teniendo presente la inquietud de utilizar óptima y complementariamente los recursos.

El Consejo ha pedido a la Comisión que le presente un informe sobre esas bases antes del Consejo de Ministros de Telecomunicaciones, previsto para abril de este año.

(*) CEPT: Conferencia Europea de las Administraciones de Correos y Telecomunicaciones.

LA CARTA SOCIAL: PROGRAMA DE ACCION DE LA COMISION. EL PAPEL DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales sigue siendo objeto de una atención particular por parte de las distintas instancias comunitarias. Efectivamente, tanto el Consejo, como el Parlamento Europeo, así como, en este caso, la Comisión Europea están trabajando activamente en la Carta Social, para que sea tomada mucho más en cuenta por parte de la CE y de los Estados miembros.

En los dos números anteriores de Europa/SUR -nros. 205 y 206- se ha tratado esta importante cuestión, haciéndose una descripción detallada del contenido de la Carta y del reforzamiento de que ha sido objeto, tras las oportunas observaciones que a la misma fueron efectuadas por las instituciones comunitarias. En esta ocasión, nos vamos a ocupar del programa de acción adoptado por la Comisión, que va a permitir completar la Carta Social mediante nuevas iniciativas en la materia, así como también de la función de los Estados miembros en cuanto al desarrollo de los derechos socia-

les fundamentales que dicho documento recoge.

El programa de la Comisión indica las proposiciones de aquellos instrumentos comunitarios que ésta tiene la intención de someter al Consejo, y también las recomendaciones que sobre el particular pretende adoptar. Aunque de este programa es sólo responsable la Comisión, es preciso señalar que ésta quiere implicar a todas las partes afectadas, esto es: el Consejo, el Parlamento, el Comité Económico y Social, y los interlocutores sociales.

La Comisión ha limitado sus proposiciones de directivas o de reglamentos a los casos en que una legislación comunitaria le parezca necesaria para realizar la

dimensión social del Mercado Interior y, de una manera más general, para contribuir a llevar a cabo la cohesión social de la Comunidad. Se trata, esencialmente, de proposiciones* dirigidas a la seguridad social de los trabajadores emigrantes, a la libre circulación, a las condiciones de trabajo, a la formación profesional y a la mejora en el lugar de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.

En aplicación del principio de subsidiariedad, según el cual la CE actúa cuando los objetivos a alcanzar pueden conseguirse mejor a nivel CE que a nivel de los Estados

miembros, las proposiciones de la Comisión no se dirigen nada más que a

(*)Se recuerda que sobre estas proposiciones se llegó a una posición común, en el seno del Consejo, a lo largo de la Presidencia española del mismo, habiéndose aprobado finalmente en la Presidencia francesa. Esta iniciativa de la Comisión viene a reforzar lo ya conseguido.

una parte de la problemática evocada en algunos artículos del proyecto de Carta Social. En efecto, la Comisión considera que las iniciativas a adoptar concernientes a la puesta en marcha de los derechos sociales dependen de la responsabilidad de los Estados miembros o de las distintas partes que los conforman, e incluso de los interlocutores sociales de la CE.

Ciertamente, es a partir de este punto donde la Comisión tiene interés en resaltar en su programa cual debe ser el papel de los Estados miembros respecto de la Carta Social. Así, por ejemplo, en varios de los casos en los que la Comisión limita la naturaleza de sus proposiciones a una recomendación o a una comunicación, como pudiera ser la protección social, el cuidado de los niños, el salario mínimo, las personas que residen en las regiones fronterizas, aquélla estima que todas estas materias dependen de la responsabilidad de los Estados miembros, tanto a nivel nacional como a nivel regional. En algunos supuestos, dependen de la responsabilidad de los interlocutores sociales. En este sentido, la Comisión pretende asegurar la mayor convergencia posible entre las iniciativas de unos y otros, si bien matiza que los Estados miembros habrían de encargarse, en los supuestos en que la tradición y los acervos nacionales estén muy acentuados, de emprender, de acuerdo con las prácticas nacionales, las acciones que prejuzgan adecuadas.

Además, en algunos casos la Comisión no propone iniciativa alguna. Es el caso de la sección de la Carta dedicada al derecho a la libertad de asociación y a la negociación colectiva. También es el caso de la lucha contra toda forma de discriminación -raza, color o religión-, significándose la necesidad de combatir esas prácticas en el lugar de trabajo. La afir-

mación de estos principios es esencial en el campo de las relaciones profesionales que, en una buena proporción, organizan las conexiones entre los actores sociales en las empresas y, de manera más amplia, en el mercado de trabajo. Ahora bien, es evidente que los problemas que dependen de la aplicación de estos principios deben ser regulados directamente por los interlocutores sociales o, en su caso, por los Estados miembros.

Al esforzarse la Comisión a repartir las iniciativas a emprender por la CE y las que competen a los Estados miembros o a los interlocutores sociales, aquélla estima que, así, responde plenamente a la petición formulada por los dirigentes comunitarios en la "cumbre" de Madrid. La declaración efectuada subrayó que el papel a desempeñar por las normas comunitarias así como por las legislaciones nacionales y las relaciones convencionales debe quedar perfecta y claramente establecido.

La Comisión considera que un programa de acción debe hacer intervenir una serie de elementos que afecten, a la vez, al empleo, a la formación y a las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores. Y es, basándose en la puesta en marcha del conjunto de los factores que contribuyen al desarrollo de la dimensión social del Mercado Interior, la mejor fórmula para llegar a la cohesión económica y social de la Comunidad. En efecto, es necesario subrayar que si la prioridad debe darse a la creación de empleos en el contexto del refuerzo de la competitividad de las empresas, es importante, paralelamente, aplicar una política de conjunto que recoja, antes que nada, los derechos de los trabajadores, afirmando, en su virtud, que lo económico, lo social y lo industrial forman un todo. En esta

línea, la Comisión insiste en la importancia que le presta al seguimiento y a la evaluación de la intervención del Fondo Social Europeo (FSE), que ella considera, juntamente con los otros Fondos estructurales, como un instrumento privilegiado para el desarrollo y la creación de empleos, particularmente en lo que concierne a los desequilibrios regionales.

La Comisión ha destacado cual es la naturaleza del programa de acción que presenta. Se trata de proposiciones de directiva, de reglamentos, de decisiones, de recomendaciones o de comunicaciones, que se propondrán por la Comisión según los casos y en función del objetivo específico y del contenido del instrumento propuesto.

En cuanto a la puesta en marcha de este programa de acción, la Comisión presentar el conjunto de las proposiciones antes

de finales del año 1992. A partir de 1990, la Comisión adoptará las disposiciones necesarias para que las prioridades más urgentes de dicho programa sean incluidas en su programa de trabajo.

Con vistas a la realización de la dimensión social del Mercado Interior, el programa de acción requiere un compromiso por parte de todos aquellos que están implicados en esta tarea, pues la actuación se produce de manera conjunta.

El Consejo debe, por tanto, efectuar un compromiso político para que, en un plazo razonable, puedan adoptarse las distintas decisiones que tan importante materia requiere. Esto es, las proposiciones de la Comisión deben ser adoptadas, normalmente, en un año y medio, aún cuando algunas podrán serlo en dos años, una vez transmitidas dichas proposiciones al Consejo.

EUROPA DE LOS CIUDADANOS

EL DERECHO DE RESIDENCIA DE LOS CIUDADANOS COMUNITARIOS ANALIZADO POR EL PARLAMENTO EUROPEO.

Todos los ciudadanos de la Comunidad y sus familias tienen la facultad de poder efectuar una estancia y residir en el país comunitario que elijan, tanto sean estudiantes o trabajadores independientes en ejercicio de una actividad no asalariada, o bien se trate de pensionistas.

En estos términos se expresan tres comisiones europarlamentarias con vistas a culminar la dimensión social del Mercado Interior. Estas eurocomisiones son: la jurídica y de los derechos de los ciudadanos, la de asuntos sociales, del empleo y del lugar de trabajo; y la de la juventud, cultura, educación, de los medios de comunicación y del deporte.

El derecho a la entrada y a la estancia en la CE no es un derecho absoluto. La situación de los nacionales de los países terceros en la Comunidad está regida por los derechos nacionales. En cuanto a los ciudadanos comunitarios, éstos obtienen automáticamente el derecho a residir durante más de tres meses si están en posesión de un contrato de trabajo.

Este derecho a efectuar una estancia se traduce en el otorgamiento de un permiso de residencia de una duración de cinco años, que es renovable de forma automática, incluso si el trabajador se encuentra en paro, desde el momento en que se trata de un paro involuntario. Se benefician igualmente del permiso de estancia la esposa del trabajador, incluso si ésta no tiene la nacionalidad de un país miembro de la CE, los niños a su cargo con edades menores de 21 años y, eventualmente, los ascendientes que también estén a su cargo. Los mismos derechos se conceden a los trabajadores independientes, tratándose de nacionales comunitarios que se

instalen para ejercer una actividad no asalariada, la gestión de una empresa, la creación de una agencia o de una sociedad que tenga su sede en otro país de la CE.

En cuanto a la libre circulación de los estudiantes (entrada y residencia), ésta se encuentra regida por los derechos nacionales, salvo para aquellos estudiantes cuyos padres sean, o bien trabajadores emigrantes o bien trabajadores independientes. Hasta el presente, no hay nada previsto con relación a los otros nacionales de la Comunidad, como son los pensionistas.

Hecha esta descripción general del derecho de estancia, sería interesante hacer mención de los elementos esenciales contenidos en los informes que cada una de las antes citadas eurocomisiones han efectuado sobre el derecho de estancia de los estudiantes, trabajadores asalariados y no asalariados y de los pensionistas.

Derecho de estancia de los estudiantes

Un gran número de estudiantes de los Estados miembros cursan sus estudios en un país distinto del suyo de origen. El caso más claro es el de los luxemburgueses, puesto que el Gran Ducado no tiene Universidad. Desgraciadamente, nos vemos forzados a constatar que la libre circulación de los estudiantes encuentra numerosos obstáculos debido a las disposiciones legislativas de los países comunitarios: imposición de derechos de inscripción complementarios o de un "minerval" únicamente a los estudiantes extranjeros, tratamiento fiscal diferenciado, derechos y plazos de inscripción ampliados. La proposición de directiva que la Comisión Europea ha presentado en la materia se dirige a remediar esa situación, postulando que para estudiar en un país de la CE, distinto de en el que viven o trabajan sus padres, un estudiante debe ser inscrito en un establecimiento donde pueda cursar una formación profesional, y también ha de quedar cubierto por un seguro de enfermedad.

El ponente del informe sobre el particular, el eurodiputado luxemburgués Sr. Estgen, aprueba esta proposición de la Comisión, pero reclama que el derecho de estancia sea reconocido no sólo a cualquier estudiante que sea nacional de un Estado miembro y a su cónyuge sino también a su pareja de hecho, para que pueda gozar, bien en el Estado miembro de procedencia bien en el país de acogida del reconocimiento administrativo o jurídico. Pide igualmente que cualquier estudiante comunitario y su familia sean admitidos a los cursos de enseñanza general de aprendizaje y de formación profesional, universitaria o no universitaria, y en las mismas condiciones que los

nacionales.

Los Estados miembros deberían conceder a cualquier estudiante comunitario las mismas facilidades que las otorgadas a los estudiantes de su propio país y también hacer posible las transferencias de bolsas de estudio o de préstamos del Estado de procedencia hacia el de acogida. Finalmente, pide que la entrega de la "carta de estancia de las Comunidades Europeas" sea realizada sin gasto alguno.

Derecho de estancia de los trabajadores asalariados y no asalariados que hayan dejado su actividad profesional.

La Comisión Europea propone que los Estados miembros concedan el derecho de estancia a cualquier nacional de un Estado miembro que haya ejercido una actividad en calidad de trabajador asalariado o no asalariado así como también a los miembros de su familia, con la condición de que se beneficie de una pensión de invalidez, de prejubilación o de vejez o de una renta por accidente de trabajo o de enfermedad profesional y que tenga un seguro de enfermedad.

Sobre tal proposición, el ponente de este informe, el eurodiputado británico Sr. Megas hoy, aprueba este principio, pero pide que los Estados miembros concedan no un derecho de estancia sino de "residencia" a cualquier nacional de un Estado miembro que haya ejercido una actividad en condición de trabajador asalariado o no asalariado. Estima el ponente que no es preciso imponer a estas personas el haber ejercido una actividad en la Comunidad. O dicho de otra forma, un trabajador asalariado o no asalariado que sea nacional de la CE, en su jubilación, que haya ejercido principalmente o

exclusivamente su actividad profesional en un país no comunitario, no debería ser excluido del derecho de residir en un Estado miembro.

Pide el ponente, igualmente, que en el caso en que la validez de la carta de residencia está limitada a cinco años, sea automáticamente renovable por períodos de diez años. Cuando un miembro de la familia no tiene la nacionalidad de un Estado miembro, se le entregará una carta de residencia que tenga la misma validez que la expedida a los nacionales del país del cual procede su derecho. Añade que ni la muerte del nacional de un Estado miembro ni la disolución del matrimonio ni la separación de hecho prejuzgan el derecho del interesado.

Derecho de estancia para los ciudadanos comunitarios distintos de los estudiantes, pensionistas y trabajadores

La Comisión Europea propone que los Estados miembros concedan el derecho de estancia a los nacionales de los Estados miembros que no se beneficien de ese derecho en virtud de otras disposiciones del derecho comunitario, así como también a los miembros de la familia, y ello con dos condiciones. En primer lugar, que dispongan de un seguro de enfermedad para ellos mismos y para los miembros de su familia. Y en segundo lugar, que dispongan de recursos suficientes como para evitar que se conviertan, a lo largo de su estancia, en una carga para la

asistencia social del Estado miembro de acogida.

El ponente de este punto, el eurodiputado holandés Sr. Van Ouiriven, acepta este principio, pero quiere limitar el poder del Estado de acogida consistente en determinar el mínimo de "renta suficiente". También pide que el montante de los recursos testimoniado por el requirente no deba ser superior al del mínimo vital en vigor en el país de acogida. Las únicas exigencias que podría plantear el Estado que entrega la carta de estancia son la estabilidad y la regularidad de la renta.

Por otra parte, la definición de la familia debería ampliarse o extenderse: por familia debe entenderse al cónyuge, a los descendientes menores de 21 años o con cargo al trabajador, a los ascendientes con cargo al trabajador o de su cónyuge y al pareja de hecho que cohabite ya en el Estado de procedencia. El ponente reclama que los miembros de la familia sean admitidos a los cursos de enseñanza general de aprendizaje y de formación profesional universitarios o no universitarios en las mismas condiciones que los nacionales. En caso de fallecimiento del interesado o tras el divorcio o separación de hecho, el derecho de estancia debería permanecer como adquirido por los miembros de su familia, con la condición de que se beneficie de una pensión de invalidez, de prejubilación o de vejez o de una renta por accidente de trabajo o de enfermedad profesional y que tenga un seguro de enfermedad.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

CONOCIMIENTO DE LA LENGUA OFICIAL DEL PAIS DE ACOGIDA . LIBRE CIRCULACION DE TRABAJADORES.

La Sra. Groener c/ el Ministro de Educación de la República de Irlanda y The City of Dublin Vocational Educational Commitee. (CDVEC).

AS:379/89.Prejudicial

La High Court de Dublin, Irlanda, presentó en diciembre de 1987 varias peticiones de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Las peticiones hacen referencia a la interpretación del artículo 48, párrafo 3, del Tratado de Roma y del artículo 3 del Reglamento 1612/68 del Consejo, relativo a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad y su compatibilidad con las disposiciones de una reglamentación irlandesa que subordina el nombramiento como profesor de enseñanza profesional a plena dedicación en las instituciones públicas a la prueba de un conocimiento suficiente de la lengua irlandesa.

Desde el punto de vista lingüístico, Irlanda, adolece de una situación particular. En efecto, el irlandés, lengua gaélica, es la primera lengua oficial del país junto con el inglés. Sin embargo, teniendo en cuenta que no es hablada por el conjunto del pueblo irlandés, el gobierno irlandés sigue una política desde hace años que tiene por objeto el apoyo y la promoción del uso de esta lengua como medio de expresión de la identidad y la cultura nacionales. Dentro de este marco se encuadra la obligación que tienen los profesores de las escuelas públicas de demostrar un conocimiento suficiente de la lengua irlandesa.

La Sra. Groener, de nacionalidad neerlandesa, fue contratada, interinamente, como profesora de arte, a tiempo parcial, en el College of Marketing and Design de Dublín, el cual depende de la autoridad de la CDVEC. En julio de 1984, presentó su candidatura al puesto fijo como profesora de arte en el citado College. Al no poder aportar el certificado acreditativo del conocimiento de la lengua irlandesa (Ceard-Teastas Gaelige), exigido conforme a la reglamentación de aquel país, solicitó una dispensa, la cual le fue denegada.

La denegación estaba fundamentada en el hecho de que había otros candidatos que si reunían en requisito exigido. No obstante, el ministro de Educación aceptó que la Sra. Groener se sometiera a un examen especial de irlandés, prueba que no superó.

Por todo ello, la Sra. Groener ha iniciado un procedimiento judicial ante la High Court de Dublín contra el Ministerio de Educación y el CDVEC para que se declare que las disposiciones nacionales irlandesas aplicadas son contrarias al derecho comunitario, concretamente al artículo 48, párrafo 3, del Tratado de Roma y al Reglamento 1612/68 antes citados.

La cuestión fundamental es determinar si un puesto fijo como profesor de arte, ejercido con dedicación exclusiva, en un centro público de enseñanza profesional, es un empleo que justifique la exigencia de un conocimiento suficiente de la lengua irlandesa.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado en su fallo que “un puesto permanente de profesor ejercido con dedicación exclusiva en un centro de enseñanza profesional es un empleo que justifica por su naturaleza la exigencia de conocimientos lingüísticos, en el sentido del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento 1612/68 del Consejo, en tanto que tal exigencia se inscribe en el marco de una política de promoción de la lengua nacional que es, al mismo tiempo, la lengua oficial siempre que dicha exigencia sea practicada de manera proporcionada y no discriminatoria”. (LATJCE 26/89).

AYUDAS, PRECIOS, PROGRAMAS, CONVOCATORIAS

AYUDAS

Agricultura

- Ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales. Modalidades de aplicación. (R)
(DOCE L 370).
- Ayudas transitorias a la renta agraria. Disposiciones de aplicación. (R)
(DOCE L 371).
- Transformación de mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas. Medidas especiales. (R)
(DOCE L 374).
- Abandono de tierras arables. Normas de aplicación. Mod. (R)
(DOCE L 380).
- Carne de ovino. Modalidades de aplicación de la prima en favor de los productores. (R)
(DOCE L 380).

Pesca

- Prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca. (R)
(DOCE L 385).
- Prima global para determinados productos de la pesca. (R)
(Doce L 385).
- Prima de almacenamiento para ciertos productos de la pesca. (R)
(DOCE L 385).
- Indemnización compensatoria para las sardinas del Mediterráneo. (R)
(DOCE L 385).
- Fijación del valor a tanto alzado de los productos de la pesca a efectos de cálculo de la compensación financiera y anticipo relacionado con la misma. (R)
(DOCE L 385).

(*) R = Reglamento; L = Directiva; D = Decisión; X = Otros.

Fondo Social Europeo. Importes máximos elegibles para las contribuciones del Fondo a los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo. (D) (Doce L 3).

PRECIOS

Agricultura

Frutas y hortalizas. Precios oferta comunitarios aplicables a España desde el primero de enero hasta final de la campaña 1989/90. (R)
(DOCE L 371).

Precio de entrada de los cítricos procedentes de terceros países mediterráneos. Adaptación. (R)
(DOCE L 380).

Pesca

Precios de retirada y de venta para la campaña 1990 para los productos de la pesca enumerados en las letras A,D y E del anexo I del Reglamento 3796/81. (R)
(DOCE L 385).

Precios de referencia para los productos de la pesca durante la campaña 1990. (R)
(DOCE L 385).

Precio mínimo garantizado para las sardinas del Atlántico. (R)
(DOCE L 385).

Precio de referencia intracomunitario para las sardinas del Atlántico. (R)
(DOCE L 385).

PROGRAMAS

Programa de IDT en el ámbito del reciclado de residuos-REWARD-Convocatoria de propuestas. (X)
(DOCE C 326).

Programa de IDT en el ámbito de la protección del medio ambiente-STEP-Convocatoria de propuestas. (X)
(DOCE C 326).

PROCESO LEGISLATIVO COMUNITARIO

PROPUESTAS

Agricultura

Carne de caza y de conejo (R)
(DOCE C 327).

Intercambios intracomunitarios de équidos e importaciones procedentes de terceros países. Condiciones de policía sanitaria. (R)
(DOCE C 327).

Intercambios intracomunitarios de équidos. Condiciones zootécnicas y genealógicas. (R)
(DOCE C 327).

Intercambios intracomunitarios de équidos destinados a concursos. (R)
(DOCE C 327).

Ayuda a los pequeños productores de algodón. Régimen específico. (R)
(DOCE C 2).

Medio ambiente

Tratamiento de aguas residuales municipales. (L)
(DOCE C 1).

NUEVAS DISPOSICIONES EN VIGOR

Agricultura

Aceleración de la adaptación de las estructuras de producción de la agricultura. Modificación de los Reglamentos 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71. (R)
(DOCE L 371).

Mecanismo de compensación para la importación de frutas y hortalizas frescas aplicable con respecto a España. (R)
(DOCE L 371).

Prórroga del período previsto en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades para la adaptación de ciertas organizaciones comunes de mercado. (R)
(DOCE L 374).

(*) R = Reglamento; L = Directiva = D = Decisión; X = Otros.

Cordero. Definición de corderos engordados como canales pesados. (R)

(DOCE L 375).

Carne de bovino. Contingentación de las importaciones en España procedentes de terceros países. (R)

(DOCE L 375).

Porcino. Contingentación aplicable a las importaciones de animales vivos procedentes de España y con destino a Portugal. (R)

(DOCE L 375).

Leche y productos lácteos. Modificación de la organización común de mercados. (R)

(DOCE L 378).

Frutas y hortalizas. Aplicación del mecanismo complementario de intercambios. Límites máximos indicativos y disposiciones adicionales de aplicación para escarolas, alcachofas, zanahorias, fresas, lechugas, melones, uvas de mesa y tomates. (3R)

(DOCE L 379).

Materias grasas. Cantidades máximas que pueden despacharse al consumo e importarse en España y Portugal. (R)

(DOCE L 380).

Vinos de mesa. Medidas transitorias en materia de mezclas para España en 1990. (R)

(DOCE L 380).

Leche y productos lácteos. Contingentes aplicables a la importación en España procedentes de terceros países.

(R)

(DOCE L 380).

Productos lácteos. Modificación de las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de intercambios a las importaciones en España procedentes de la Comunidad de los Diez (R) (DOCE L 380).

Plantas vivas y productos de la floricultura. (D)

(DOCE L 1).

Pesca

Contingentes de importación anuales para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas aplicables para España y Portugal. (R)

(DOCE L 372).

Conservación y gestión de los recursos. Medidas aplicables en aguas de Portugal a buques de pabellón de la Comunidad de los Diez. (R)

(DOCE L 372).

Medidas de conservación y gestión de recursos aplicables a buques de pabellón de Portugal en aguas de la Comunidad de los Diez. (R)

(DOCE L 372).

Medidas de conservación y gestión de los recursos aplicables en aguas de España a buques de pabellón de los Diez. (R)

(DOCE L 372).

Régimen comunitario de conservación de los recursos pesqueros. Participación financiera de la Comunidad en el desarrollo de los medios de vigilancia y control necesarios. Mod. (D)

(DOCE L 380).

Contingentes arancelarios para los productos de la pesca procedentes de empresas mixtas entre empresas españolas y de otros países. (R)

(DOCE L 385).

Contingentes anuales en el sector de la pesca para productos sometidos a restricciones cuantitativas en España y

Portugal. (R)
(DOCE L 385).

Mecanismo complementario de intercambios en el sector de la pesca. Nivel global de importaciones previsibles para 1990. (R)
(DOCE L 385).

Atunes. Coeficientes de conversión aplicables. (R)
(DOCE L 385).

Política comercial

Convenio de la Comunidad con los Estados Unidos de Norteamérica sobre productos siderúrgicos. (D)
(DOCE L 368).

Política regional

Establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo núm. 1 (Andalucía, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia y Murcia. (D)
(DOCE L 370)

Libre circulación de trabajadores

Correspondencia de calificaciones profesionales entre los Estados miembros en el sector de "Electricidad/ Electrónica". (X)
(DOCE C 321).

COTIZACION ECU

(17 de enero de 1990)

Franco belga y fran-	Peseta española	131,230		
co luxemburgués conv.	42,6529	Escudo portugués	179,155	
Francobelga y fran-		Dólar USA	1,20174	
co luxemburgués fin.	42,6529	Franco suizo	1,81103	
Marco alemán	2,03599	Corona sueca	7,40153	
Florín holandés	2,29497	Corona noruega	7,84618	
Libra esterlina	0,727579	Dólar canadiense	1,39883	
Corona danesa	7,87863	Chelín austríaco	14,3299	
Franco francés	6,92384	Marco finlandés	4,79856	
Lira italiana	1516,78	Yen japonés	174,914	
Libra irlandesa	0,769904	Dólar australiano	1,51544	
Dracma griego	189,839	Dólar neozelandés	1,96171	

Europa/SUR

Edita:

Consejería de Fomento y Trabajo
Junta de Andalucía

Presidente Consejo de Redacción:

Salvador Durbán Oliva
Secretario General de Economía y Fomento

Redacción:

Ricardo Franco Rojas
Javier Aroca Alonso

Documentación:

Margarita Prieto del Río
Leopoldo Fontán Rodríguez

Director:

Rafael Illescas Ortíz

Suscripciones y distribución:

Secretaría General de Economía y Fomento

Revista **Europa/SUR**
Avda. República Argentina, 31
41011-SEVILLA

Cuenta cte.: 01-181000-5
Banco Meridional (Agencia 3)
Avda. República Argentina, 31
41011-SEVILLA

Imprime:

Imprenta J. de Haro
c/ Fabié, 31
41010-SEVILLA

D.L. 343/83
ISSN 0212-7172

Europa/SUR no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en su contenido. Reproducción autorizada. Se ruega citar fuente y envío de un ejemplar.

Europa/SUR se distribuye por suscripción anual, por un importe de 15.000 pesetas.

